

RADICACION: 08001315300720230014100
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO / SECRETARIA DE SALUD

Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto Lo anterior para lo de su cargo, Sírvase proveer. -

Barranquilla; junio 28 de 2023

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

La FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO / SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, para el cobro de facturas no pagadas por concepto de servicios de salud prestada a los pacientes del Departamento del Atlántico a través del servicio de Urgencias

CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, al encontramos ante unas facturas expedidas en virtud de servicios de salud prestados por la parte ejecutante, es preciso acudir a la normativa especializada al respecto, es decir el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008.

Ahora bien, el Decreto 4747 de 2007 “Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 23 el trámite que debe surtir entre las entidades en contienda, para el efecto de realizar los recobros sobre los que se elucubra.

Al respeto indica cual es el procedimiento que debe surtir la entidad a cuyo favor debe ser pagada la factura correspondiente:

1. Radicar la factura con todos sus soportes, esto es, con los documentos que según la modalidad de pago determine el Ministerio de la Protección Social (artículo 21 ib), que corresponden a los dispuestos en el Anexo Técnico número 5 de la Resolución 003047 de 2008, modificada por la Resolución 4331 de 2012.

Así lo dispone el artículo 04 de la Resolución 4331 de 2012, cuando indica:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo

Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos - CUM -, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente - Consecutivo - A Te’.”

2. La EPS-S, contará con un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de las facturas, para formular y comunicar las glosas correspondientes a cada factura, entendiendo por glosa los reparos entre el tipo y volumen de servicios prestados y el tipo y volumen de los facturados o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (Artículo 5 Resolución 416 de 2009).
3. Una vez recepcionada la glosa, por parte del Institución Prestadora de Servicios de Salud, este deberá responderlas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, aceptando las glosas iniciales que considere justificadas y emitiendo la correspondiente nota de crédito, subsanando la causal de la glosa, o expresando justificadamente la no aceptación de ésta.
4. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.
5. Los valores por las glosas levantadas, deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.
6. Vencidos los términos y en caso de que persista el desacuerdo entre las partes sobre la procedencia o no de una glosa, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, según lo indica el artículo 24 del Decreto en comento, en el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002.

Del análisis antes expuesto, refulge que el título ejecutivo correspondiente a cobro de servicios de salud, es un título ejecutivo de carácter complejo, pues, además de la mera factura, se requiere un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma.

De contera, no es suficiente la presentación de una factura, sino que esta se encuentre acompañada de la totalidad de anexos establecidos en la legislación, y que la entidad pagadora haya aceptado el monto de la factura, o que se hayan levantado las glosas establecidas. Lo cual no se ha acreditado en el interior del presente proceso.

Fluye de lo expuesto que no se encuentran plasmados los requisitos establecidos por el legislador para la existencia de un título ejecutivo completo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. - ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en base a la presente demanda promovida por la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO / SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por no reunir la documentación aportada los requisitos establecidos por el legislador para ser considerada como título complejo.

Segundo.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSE LUIS CASTRO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.204.932 y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.683 del CSJ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y fines del poder a éste conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ